
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 29 de mayo de 2009.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Franklin Vicente Arísty.

Abogado: Dr. Carlos Carmona Mateo.

Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Baní.

Abogados: Licdos. Héctor Peguero González y Marcos Jesús Colón Arache.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Vicente Arísty, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0055013-4, con domicilio en el distrito municipal de Villa Fundación, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Peguero González, por sí y por el Licdo. Marcos Jesús Colón Arache, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Municipio de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0077729-9, abogado del recurrente, el señor Franklin Vicente Arísty, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Héctor Peguero González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0361977-1 y 003-0005030-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar

Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que mediante sesión extraordinaria celebrada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Baní en fecha 18 de agosto del 2006, fue designado como Encargado de la Junta Municipal del Distrito de Villa Fundación para el período 2006-2010, el señor Franklin Vicente Arísty; b) que mediante Oficio núm. 58/2007, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Baní, señor Nelson C. Landestoy, le fue solicitado al Concejo de Regidores el nombramiento de la señora Katerine Solange Pimentel Núñez, como Encargada de la Junta Municipal de Villa Fundación, en sustitución del señor Franklin Vicente Arísty; c) que en fecha 13 de julio de 2007, el Concejo de Regidores de dicho municipio dictó su Resolución núm. 15/2007, mediante la cual destituyó de su cargo a dicho señor y lo sustituyó por la señora Katerine Solange Pimentel Núñez; d) que no conforme con esta actuación administrativa, dicho señor interpuso recurso de reconsideración ante el Concejo de Regidores mediante acto de alguacil de fecha 13 de septiembre de 2007, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 23/2007 del 19 de septiembre de 2007, bajo el argumento de que dicho recurso no fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 138 de la Ley núm. 176/07 que establece que el plazo para la presentación de este recurso será de un mes; e) que posteriormente dicho señor acudió a la vía jurisdiccional interponiendo recurso contencioso administrativo, mediante instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2009, con el objeto de que fuera declarada la nulidad del indicado acto administrativo por entender que su destitución y el nombramiento de la referida señora no contó con los votos requeridos por la ley para su validez; f) que para decidir este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, actuando en funciones de tribunal contencioso administrativo municipal, conforme a las atribuciones dispuestas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Franklin Vicente Arísty contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y Nelson Camilo Landestoy; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor Franklin Vicente Arísty contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y Nelson Camilo Landestoy, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Se condena a la parte recurrente señor Franklin Vicente Arísty, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el cual analizaremos en primer y único término, por así convenir a la mejor solución del presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Juez a-quo en su sentencia se fundamentó en el artículo 138 de la Ley núm. 176-07 para entender que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Baní decidió adecuadamente cuando rechazó su recurso de reconsideración por el hecho de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en dicho texto; sin embargo, dicho juez no señala en su sentencia cuales fueron los documentos que le permitieron comprobar que la Resolución Municipal núm. 15/2007 le fue notificada, puesto que previamente había establecido, en ese mismo considerando, que ninguna de las partes aportó documento alguno que indicara la fecha de notificación de dicha resolución que lo sustituyó en su cargo; que aún cuando el indicado texto legal establece la obligación de notificar dicha resolución municipal a la parte afectada, lo que no se hizo, violando su derecho de defensa y de que el propio juez reconoció en su sentencia que no existía documento alguno de notificación para hacer correr el plazo, dicho tribunal procedió a fallar por presunciones al rechazar su recurso, atribuyendo pruebas con un alcance que no tienen, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que origina la falta de base legal, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la ausencia de una argumentación coherente y racional que pueda justificar esta decisión, ya que al momento de que dicho tribunal procediera a

ponderar lo referente al plazo en que fue interpuesto el recurso de reconsideración ante el Concejo de Regidores que fue el punto central en que se apoyó dicho órgano municipal para rechazarlo por entender que había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 138 de la Ley núm. 176-07, dicho juez incurrió en una incongruencia y contradicción de motivos que deja su decisión sin razones convincentes que puedan legitimarla, puesto que en ninguna de las partes de esta sentencia se advierte que dicho magistrado dejara esclarecido, como era su deber, si dicha resolución municipal, mediante la cual fue sustituido el hoy recurrente de sus funciones como Encargado de la Junta Municipal de Villa Fundación, le fue debidamente notificada al interesado, evento que es el que marca el punto de partida para que pudiera iniciar el curso del plazo de un mes para recurrir dicha actuación, tal como se desprende del texto del artículo 138 de la Ley núm. 176-07 mencionado en dicha sentencia, que concordado con el artículo 137 de la misma ley, establecen que contra los actos municipales se podrá interponer recurso de reconsideración de manera potestativa, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que hubiere dictado el acto y que deberá ser interpuesto dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto al interesado; aspecto que, no obstante a que constituía uno de los puntos principales controvertidos en el caso de la especie, donde el recurrente invocaba que dicha resolución no le fue notificada, no fue debidamente ponderado ni decidido por dicho magistrado a consecuencia de la contradicción de motivos, que se revela claramente cuando dicho juez establece en su sentencia: *“Que el recurso de reconsideración rechazado por el Concejo de Regidores se fundamentó en el hecho de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo antes mencionado, no aportando ninguna de las partes documento alguno que indique la fecha que fue notificada la resolución que sustituyó al recurrente, este tribunal no tiene constancia exacta de dicha notificación, pero de la documentación depositada se desprende que la parte recurrente fue comunicada inmediatamente se dictó la Resolución núm. 15/2007 de la decisión tomada por el Concejo de Regidores”;*

Considerando, que los motivos anteriores indican la falta de reflexión y confusión que existió en el Tribunal a-quo al evaluar este aspecto, que condujo a que estableciera en su sentencia motivos contradictorios que se aniquilan entre sí y que por tanto dejan sin base legal su decisión, ya que por un lado reconoce *“que no fue aportado por ninguna de las partes documento alguno que indique la fecha en que fue notificada dicha resolución”;* y luego más adelante de manera inexplicable también establece dicho juez, *“que de la documentación depositada se desprende que la parte recurrente tuvo conocimiento inmediato de dicha resolución”;* motivos que evidentemente se contraponen, lo que deja a esta sentencia sin motivos válidos que puedan respaldarla, máxime cuando a consecuencia de esta contradicción de motivos se produjo una lesión al derecho de defensa de la parte recurrente al dejar sin respuesta el alegato referente a que la resolución que lo sustituyó en su cargo no le fue notificada, lo que de haber sido debidamente examinado por dicho tribunal le hubiera permitido percatarse de que el punto de partida del plazo para recurrir parte de la notificación del acto recurrido a la parte afectada y que a falta de esta notificación dicho plazo se encuentra abierto al no poder correr en su contra; regla que también rige en materia de actos administrativos, como es el caso de la especie y que encuentra su razón de ser en el principio de Eficacia de los Actos Administrativos, conforme al cual *“La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”*, aspecto que al no ser debidamente resuelto por esta sentencia debido a la incongruencia y contradicción de motivos en que incurrió dicho juez al momento de abordarlo, deja sin base legal su decisión, al ser un fallo deficiente, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; por tales razones se acoge el medio examinado y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el medio restante;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que *“mutatis mutandis”* rige para el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del indicado artículo 60, en el recurso de casación en

materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, tal como será pronunciado en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única y en funciones de tribunal de lo contencioso administrativo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.